REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 059

ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO
Radicado No. 170013110001-2019-00446-00

1. ASUNTO

En el presente proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO promovido por la señora MARÍA ORFANERI SALGADO GÓMEZ en favor de los intereses de su hijo **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ SALGADO,** resolverá el Despacho mediante la presente providencia, si resulta procedente dictar sentencia de plano teniendo en cuenta la falta de oposición del demandado y en consideración a lo establecido en el inciso 3 del artículo 278 del código General del Proceso, que al tenor establece:

"Artículo 278. Clases de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. <u>Cuando no hubiere pruebas por practicar.</u>

(…)"

Lo anterior en consonancia con el ultimo inciso del parágrafo 3. del art. 390, que al tenor reza:

"(…) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."

2. HECHOS

Los hechos fundamento de la demanda se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Los señores MARÍA ORFANERI SALGADO GÓMEZ Y HERNANDO LÓPEZ MOSQUERA, son los padres de **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ SALGADO,** nacido el 6 de enero de 1980, al momento del parto se presentaron dificultades que desencadenaron en anoxia cerebral, por lo que, JOSÉ ALEXANDER sólo caminó a los tres años, nunca habló ni estudió, el 17 de septiembre de 2019 JOSÉ

ALEXANDER fue diagnosticado en valoración médica con "retraso mental grave y deterioro del comportamiento de grado no especificado". El 13 de febrero de 2019, el padre de JOSÉ AEXANDER falleció, razón por la cual, con el fin de incoar la sucesión, se requiere la designación de un apoyo judicial para el inicio de los respectivos tramites.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, y previo trámite del proceso verbal sumario, mediante sentencia se solicita:

Que es necesaria la ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO al señor **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.975.953, dadas la patología de retraso mental grave, que padece.

Que se designe a la señora MARÍA ORFANERI SALGADO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 24.301.185 como apoyo para toda la vida de su hijo **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ SALGADO,** dadas sus condiciones mentales para que en su nombre y representación otorgue poder para ser representado judicialmente en trámite de sucesión intestada de su progenitor HERNANDO LÓPEZ MOSQUERA.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda por cumplir los requisitos legales se le imprimió el trámite del proceso verbal sumario de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, 35 y 38 de la ley 1996 de 2019 en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso; se ordenó notificar la existencia del proceso al señor **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ SALGADO,** corriéndole el término de traslado respectivo, sin que haya existido pronunciamiento de su parte.

Igualmente, se notificó a la Procuraduría Judicial de Familia y al Defensor de Familia.

5. CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 de la ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso"; la solicitante, señora MARÍA ORFANERI SALGADO GÓMEZ, es persona con capacidad para ser parte, o sea, para ser sujeto de una relación procesal y para comparecer al proceso como lo ha hecho a través de apoderado judicial en favor de su hijo **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ SALGADO.**

El libelo genitor cumplió con las exigencias determinadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, se aportaron los anexos con los que se establece la demanda en forma y se cumplieron los requisitos especiales exigidos.

Se garantizó el debido proceso y derecho de defensa al señor **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ SALGADO** quien no hizo uso del mismo, pese a haberse agotado el trámite de notificación de la demanda, por tal razón, se observa que no existe oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que, en los términos del numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 en concordancia con lo preceptuado en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia anticipada.

6. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe entrar el Despacho a determinar si en este proceso se estructuran los requisitos necesarios para adjudicación de apoyo judicial transitorio al señor **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ SALGADO** y nombrar en dicho cargo a su progenitora MARÍA ORFANERI SALGADO GÓMEZ, para que en su nombre y representación otorgue poder para ser representado judicialmente en trámite de sucesión intestada de su progenitor HERNANDO LÓPEZ MOSQUERA.

7. DE LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

El artículo 32º de la ley 1996 de 2019, que modificó la ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales, como: *"tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales…"*

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, que no sobra advertir será por el momento transitorio hasta tanto se cumpla con lo ordenado en dicha normatividad y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

"…las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que no les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello…"

8. LO PROBADO Y CONCLUIDO

Revisado y valorado en su totalidad el material probatorio recaudado durante el trámite de este proceso, encuentra esta Célula Judicial lo siguiente:

Con el registro civil de nacimiento de **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ SALGADO,** expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Manizales y que obra bajo el indicativo serial No. 22770370, se encuentra acreditado su parentesco con la señora MARÍA ORFANERI SALGADO GÓMEZ en calidad de progenitora, figurando como su padre HERNANDO LÓPEZ MOSQUERA

Los informes contenidos en la historia clínica allegada con la demanda y suscrito por el médico psiquiatra LUIS FERNANDO GÓMEZ RESTREPO, dan cuenta que **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ SALGADO** posee un retraso mental grave y un deterioro del comportamiento de grado no especificado, afecciones que padece desde su nacimiento y que le impidió adquirir habilidades personales y laborales para depender de sí mismo, como consecuencia de la anoxia cerebral por dificultades en el parto, que conllevaron a que caminara a los tres años, que nunca hablara ni estudiara.

Con el material documental probatorio allegado al expediente, y el informe rendido por la profesional designada por el centro de servicios judiciales adscrita al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil Familia de Manizales, en el cual se informó: *"a pesar de que **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ***

SALGADO, *no puede comunicarse ni expresarse a través del habla, su progenitora aprendió a entenderlo y a conocer su sentir por medio de sus indicaciones y señales, de igual forma sabe de sus gustos y preferencias, siempre ha estado bajo su cuidado y protección lo que se traduce en un fuerte vínculo, generando confianza y cercanía parental, se observa durante la visita buen trato, comprensión filial lo que conlleva a armonía y cordialidad y se ha hecho participe a JOSÉ ALEXANDER de todas las decisiones que se toman al interior del hogar. Se observó bien presentado, receptivo, se denota alegre, la madre y hermana lo tratan bien, lo hacen sentir importante y comparten buen tiempo en familia."*

Es así como de acuerdo con los experticios allegados, podemos aseverar que **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ SALGADO** es una persona que posee un diagnóstico que lo imposibilita en su totalidad para manifestarse o expresar su voluntad, ya que, depende en su totalidad de otras personas para realizar no solo sus actividades básicas cotidianas, sino también para ejercer su capacidad legal.

La señora MARÍA ORFANERI SALGADO GÓMEZ, sugerida como apoyo judicial transitorio es quien ha cuidado de **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ SALGADO** desde su nacimiento y hasta la fecha actual, dependiendo de su dedicación, pues, la anoxia cerebral, dejó secuelas irreversibles que no le permiten un desarrollo acorde con su edad y que conllevan a que dependa en absoluto de terceras personas, en este caso, de su madre para expresar y ejercitar su capacidad legal, denotándose una relación de confianza y responsabilidad, construida durante toda la vida y que dejan ver el buen trato y amor, al dejarse consignado que, José Alexander, se muestra alegre y receptivo, con sus necesidades básicas cubiertas, a pesar de que, no cuentan con los recursos económicos suficientes, pues dependen de la venta de dulces de la progenitora y la elaboración de artesanías por la hermana, quien posee una distrofia muscular; razones por las cuales, de acuerdo con el artículo 53 de la ley 1996 de 2019, ante la imposibilidad de que **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ SALGADO** pueda expresarse y dar a conocer su voluntad, es necesario adjudicarle un apoyo judicial transitorio, de acuerdo con el inciso 1 del art. 54 de la ley 1996 de 2019, para que adelante en su favor el trámite de sucesión de su progenitor, cuide de él y administre los bienes que pueda adquirir.

Establecida como se encuentra la necesidad en el mencionado de la designación de un apoyo judicial, se debe precisar que dicho cargo ha de ser ocupado por la señora MARÍA ORFANERI SALGADO GÓMEZ, pues igualmente se acreditó con el acopio probatorio, que es ella quien cuenta con la disposición y ha procurado que su hijo tenga el amor y sus necesidades básicas cubiertas, para llevar una vida en condiciones dignas.

La adjudicación de apoyo judicial por ser de carácter transitorio por disposición de la ley, irá hasta el día 25 de agosto de 2021, fecha máxima en la cual habrá de otorgarse el poder para el trámite sucesoral del señor HERNANDO LÓPEZ MOSQUERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de familia de Manizales – Caldas, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ADJUDICAR APOYO JUDICIAL DE CARÁCTER TRNSITORIO a **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ SALGADO**, identificado con C.C. No. 9.975.953.

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora **MARÍA ORFANERI SALGADO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 24.301.185 como **APOYO JUDICIAL DE CARÁCTER TRANSITORIO** de su hijo **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ SALGADO**, identificado con C.C. No. 9.975.953.

TERCERO: La señora **MARÍA ORFANERI SALGADO GÓMEZ** en su condición de apoyo judicial de su hijo **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ SALGADO,** queda facultada para adelantar los trámites pertinentes para la sucesión del señor HERNANDO LÓPEZ MOSQUERA, administrar los bienes que le puedan corresponder, al igual que ocuparse de su cuidado personal.

CUARTO: La adjudicación de apoyo judicial por ser de carácter transitorio por disposición de la ley, irá hasta el día 25 de agosto de 2021, fecha máxima en la cual habrá de otorgarse en representación de **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ SALGADO,** el poder para el trámite sucesoral del señor HERNANDO LÓPEZ MOSQUERA, administrar los bienes que le puedan corresponder y ocuparse de su cuidado personal.

QUINTO: advertir a la señora MARÍA ORFANERI SALGADO GÓMEZ, que deberá cumplir las obligaciones que asume de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019.

SEXTO: En firme la presente decisión posesiónese a la señora MARÍA ORFANERI SALGADO GÓMEZ (art.44 numeral 3 de ley 1996 de 2019).

SEPTIMO: Se autoriza la remisión de la presente decisión vía correo electrónico, a costa de los interesados dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

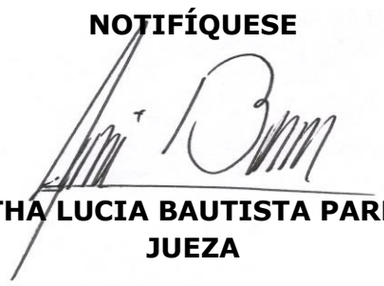

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA